Colegio de Escribanos del Paraguay

Fundado el 14 de agosto de 1892

Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)

RECIBIDO
10 MAR. 2021
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

I/CEP-291

Asunción, 9 de marzo de 2021

Excelentísimo Presidente:

En representación del Colegio de Escribanos del Paraguay tenemos el agrado de dirigirnos a V.E. en relación a la publicación digital del Diario Abc Color de fecha 09/03/2021 – Título "CM INTEGRÓ 11 TERNAS Y CONTRATÓ A ESCRIBANA", a objeto de darles a conocer la posición constante y uniforme de nuestra institución respecto a este tipo de llamados o concursos o licitaciones para la contratación de servicios notariales o de escribanía.

La Función Notarial, por su naturaleza intrínseca y jurídica, **no puede ser objeto de concurso de precios o licitaciones**. La misma no es otra que la ejercida por un profesional del derecho al frente de una función pública, destinada a darle forma legal a la voluntad de las partes, le viene al Notario/a, Escribano/a, a raíz de la delegación de la Fe Pública dada por el Estado paraguayo conforme a las leyes, acordadas y demás disposiciones legales que regulan la materia y esta Función es ejercida de acuerdo a todo ese marco legal que le exige imparcialidad, establece inhabilidades, atribuciones y prohibiciones y tiene una Ley de Arancel del Notario Público.

Al respecto, remito el dictamen de la Asesoría Jurídica de la institución:

I. Disposiciones de la Ley N° 1307/1987 "Del Arancel del Notario Público"

La Ley N° 1307/1987 "Del Arancel del Notario Público" consagra un régimen de porcentajes a los efectos de determinar el monto que han de percibir los notarios públicos en concepto de honorarios. En tal sentido, dichos porcentajes se calculan en base al valor del acto jurídico formalizado y van variando de acuerdo al mayor o menor valor del monto de la operación de acuerdo a una escala que presentamos a continuación (artículo 4° de la ley):

a) Un honorario básico equivalente a 5 (cinco) jornales para escrituras cuyos montos no sobrepasen la suma de G. 1.000.000 y en ningún caso será superior al noventa por ciento (90%) de la escala del inciso b);
b) Dos por ciento (2%) por escrituras cuyos montos sean superiores a G. 1.000.000;
c) Uno con setenta y cinco por ciento (1,75%) por escrituras cuyos montos sean superiores a G. 50.000.000;
d) Uno con cincuenta por ciento (1,50%) por escrituras cuyos montos sean superiores a G. 75.000.000;
e) Uno con veinte y cinco por ciento (1,25%) por escrituras cuyos montos sean superiores a G. 100.000.000;
f) Uno por ciento (1%) por escrituras cuyos montos sean superiores a G. 150.000.000, y;
g) Cero con setenta y cinco por ciento (0,75%) para escrituras cuyos montos sean superiores a G. 200.000.000.

El artículo 4° de la Ley N° 1307/1987 "Del Arancel del Notario Público", en donde se establece la escala, comienza su redacción de la siguiente manera: "El Notario Público estimará sus honorarios por la autorización de escrituras públicas en base a: ...", y comienza la enumeración de los incisos con los porcentajes que corresponden con la escala.

II. No es posible ofrecer descuentos, pues se estaría transgrediendo el artículo 4° de la Ley N° 1307/1987 "Del Arancel del Notario Público"

Las disposiciones del artículo 4° no pueden ser objeto de descuentos, pues la propia Ley N° 1307/1987 establece los casos en los cuales el Notario Público puede acordar con el requirente el monto de los honorarios, tal como figura en el artículo 9° de la citada ley: "Por consulta profesional que no se traduzca en acto o contrato a formalizarse ante el mismo Notario Público, los honorarios serán convenidos libremente. En ningún caso será inferior a 1 (un) jornal mínimo."

Juan E. O'Leary 1066. Telefax: (595 21) 491-273 (R.A.). CC 2228
www.cep.org.py. E-mail: cep@cep.org.py. Asunción, Paraguay

En consecuencia, tratándose de escrituras públicas traslativas de dominio sobre inmuebles, no es posible el libre acuerdo con respecto a los honorarios, y en consecuencia, tampoco pueden ofrecerse descuentos.

Conclusiones

La Ley N° 1307/1987 establece una escala de porcentajes para la estimación de honorarios profesionales cuando se trata de formalización de escrituras públicas traslativas de dominio sobre inmuebles. Dicha escala está consagrada en el artículo 4° de la ley y no es susceptible de variación alguna, por lo que tampoco es posible que se puedan llevar a cabo descuentos en el monto de los honorarios, pues ello implicaría variar el porcentaje imperativamente allí establecido, amén de que el propio artículo no faculta la determinación de los mismos por una libre convención.

En cambio, cuando la propia ley faculta a que los honorarios sean convenidos libremente en virtud de un acuerdo de partes, como es el caso del artículo 9° de la ley, allí sí estaríamos ante una situación en la cual se podría ofertar un valor distinto entre varios Notarios Públicos a ser consultados.

Por consiguiente, la publicación mencionada "CM integró 11 ternas y contrató a escribana" afecta lo establecido en el artículo 4° de la ley "Del Arancel del Notario Público", donde no es posible realizar descuento alguno y en caso de ofrecimiento de descuentos, haría caer a los escribanos que participaran en una transgresión a las disposiciones de la Ley N° 1307/1987 "Del Arancel del Notario Público", con los eventuales efectos de denuncia ante el órgano regulador de la actividad notarial por irregularidades en el ejercicio de la función notarial.

El Colegio de Escribanos del Paraguay a lo largo del tiempo, ha formalizado acuerdos o convenio actualmente Alianzas Público Privadas o APP con el Ministerio de Educación y Cultura entre otras instituciones, y en el marco de dichos acuerdos o convenios los Notarios Públicos han ejercido su función con dichas instituciones, pero desaconsejamos totalmente estas Convocatorias para la contratación de servicios de escribanía, que llevaría a los colegas a actuar al margen de la Ley. El contenido de la presente nota será socializado entre los notarios públicos para lo que hubiere lugar en derecho.

Nos ponemos a Vuestra disposición para, dentro del marco legal, dialogar y encontrar un punto de coincidencia entre los requerimientos y necesidades del Consejo de la Magistratura y las obligaciones de los Notarios Públicos en el ejercicio de su Función.

Sin otro particular, nos despedimos de V.E. con nuestra más alta consideración y respeto.

Escribana Ana María Gaona Riveros
Secretaria de Relaciones

Escribano Roberto W. Escobar González
Presidente
Colegio de Escribanos del Paraguay

A Su Excelencia
Dr. Roberto Eudez González, Presidente
Consejo de la Magistratura
E. S. D.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SECRETARIA GENERAL
Recibí: Nota 1/CEP - 291.
Mesa de Entrada Nº: 127.
Fecha: 10.03.2021 Hora: 10:35
Nº de Fojas: 2 (dos)
Recibido por: Abg. ALDO G. MELGAREJO G.
Asistente de Secretaría General
Consejo de la Magistratura